

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0830-2026 del 23 de junio de 2026, denuncian ante esta Corporación que, en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, se está realizando lleno sobre la quebrada y construcciones ilegales.

Que, en atención a la queja descrita, se realizó visita técnica el día 01 de julio de 2026, generándose el Informe Técnico con radicado IT-04383-2026 del 27 de julio de 2026, en el cual, se evidenció lo siguiente:

“Durante la visita técnica realizada el 1 de julio de 2026, en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0830-2026 del 23 de junio de 2026, se verificó que en el predio no se evidenciaron actividades recientes de remoción de tierras, situación que fue corroborada mediante inspección ocular y sobrevuelos con dron, observándose cobertura vegetal herbácea en gran parte del área intervenida.

No obstante, se identificaron dos puntos con presencia de material tipo limo depositado dentro del predio. El primer acopio se localiza a una distancia inferior a dos (2) metros del cauce de la quebrada Marinilla y, de acuerdo con la evidencia disponible y la revisión multitemporal de imágenes satelitales, su disposición correspondería a una intervención anterior. El segundo punto presenta montículos de material de aproximadamente un (1) metro de altura, ubicados a una distancia aproximada de trece (13) metros del cauce, cuya disposición se presume más reciente.

Se constató que el material depositado en ambos puntos no cuenta con obras de protección, retención de sedimentos o mecanismos de control de escorrentía, generando riesgo de arrastre de material hacia la quebrada Marinilla durante eventos de precipitación y, por consiguiente, una posible afectación de la calidad del recurso hídrico y de las condiciones naturales del cauce. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el numeral 8 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Se evidenció, además, la existencia de una estructura liviana tipo caseta y el acopio de elementos sólidos, entre ellos láminas metálicas y estibas, ubicados a una distancia inferior a cinco (5) metros del cauce de la quebrada Marinilla. Durante la visita técnica no fue posible establecer el uso específico de la estructura ni determinar la finalidad de los elementos acopiados.

De acuerdo con la delimitación realizada conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la ronda hídrica de la quebrada Marinilla, en el sector objeto de inspección, corresponde a diez (10) metros. En consecuencia, el material depositado en el primer punto, así como la estructura liviana y los elementos sólidos ubicados en sus inmediaciones, se encuentran dentro del área correspondiente a la ronda hídrica generando una ocupación de esta zona de protección ambiental. Lo anterior representa un riesgo de alteración de la dinámica natural del cauce y de los ecosistemas asociados, especialmente por la posibilidad de movilización de sedimentos y materiales hacia la corriente durante eventos de precipitación. Adicionalmente, dichas intervenciones no se ajustan a las disposiciones establecidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en lo relacionado con la protección y conservación de las rondas hídricas.

Con base en la inspección, no fue posible corroborar la presunta afectación a la vía veredal reportada en la denuncia, toda vez que no se evidenciaron intervenciones, ocupaciones, depósitos de material u otras condiciones que comprometieran su transitabilidad, condiciones físicas y/o funcionales.

El predio objeto de la visita se encuentra localizado dentro del área de influencia del POMCA del río Negro y, de acuerdo con la zonificación ambiental consultada en el Geoportal de la Corporación, se encuentra comprendido en la categoría de uso denominada Áreas Agrosilvopastoriles. En consecuencia, las actividades que se desarrollen en el predio deben sujetarse a la capacidad de uso del suelo, al régimen establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial y a las determinantes ambientales aplicables.”

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0915-2026 del 07 de julio de 2026, la Subsecretaria de Control Urbanístico del municipio de El Santuario denunció la realización de movimientos de tierra y disposición de material de lleno, en la vereda Valle de María, allegando el informe técnico de visita realizada por esa secretaria el día 02 de julio de 2026, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“Se tiene que el predio con FMI 018 -50707 se verificó la existencia de material de lleno y escombros ubicados dentro de la ronda hídrica de la quebrada, sin los permisos de intervención emitidos por las entidades competentes. Lo que constituye una posible infracción urbanística teniendo el sustento legal aplicable.

Al momento de la visita no se evidenció disposición directa de llenos sobre el cauce principal ni obstrucción del escurrimiento, pero la cercanía de los montículos a la margen y la presencia de procesos erosivos indican un riesgo potencial de afectación al recurso hídrico y a la estabilidad de la ronda; no se verificaron edificaciones consolidadas sobre el predio, aunque se observaron estructuras metálicas que requieren seguimiento para evitar futuras construcciones sobre suelo protegido; asimismo, las afectaciones en la vía veredal (lodo, material arrastrado y erosión local) no pueden atribuirse de forma concluyente únicamente a los llenos del predio, aunque la intervención en la ronda podría incrementar la escorrentía y el transporte de sedimentos hacia la vía en eventos de lluvia intensa.

Con base en la Ley 1801 de 2016, el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, la Resolución 00023-2021 y el PBOT de El Santuario, se configura una posible infracción urbanística y ambiental por la intervención sobre la ronda hídrica mediante disposición de llenos y escombros sin autorización.

Finalmente, ante la constatación de la infracción urbanística, el presente informe será remitido a la Inspección de Policía Municipal y Cornare, para que actúen dentro del marco de sus competencias y determine las sanciones y/o medidas correctivas a las que haya lugar.”

Que mediante escrito con radicado CS-11598-2026 del 05 de agosto de 2026, se remitió el IT-04383-2026 al municipio de El Santuario para lo de su conocimiento y se le requirió para que informara lo siguiente:

- *Informar a esta Corporación el nombre, documento de identidad, dirección de notificación física, correo electrónico y número telefónico de la persona responsable del predio descrito, así como de la(s) persona(s) que actualmente realiza(n) el pago del impuesto predial del inmueble.*
- *Informar si ante la Secretaría de Planeación Municipal se ha radicado, tramitado o concedido alguna Licencia de Construcción, Permiso de Movimiento de Tierras etc., para el predio con FMI 018-50707. De ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias.*
- *Informar si esa Administración Municipal tiene conocimiento previo o antecedentes administrativos respecto a las intervenciones, depósitos de material o construcciones informadas en dicho sector, en caso afirmativo remitir los datos con que cuente de los presuntos responsables.*

Que el día 09 de julio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la citada queja, de la cual se generó el Informe Técnico IT-05439-2026 del 09 de septiembre de 2026, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“De acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE, la ronda hídrica de la Quebrada Morritos – Valle de María, código 2308-01-18-14, a su paso por el predio identificado con FMI No. 018-50707, corresponde a una franja de 10 metros, medida a partir de la margen derecha del cauce.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE, y de acuerdo con el cálculo matricial aplicable para la determinación de la ronda hídrica, se establece que el Movimiento de Tierras No. 1, localizado a una distancia aproximada de 1,50 m respecto de la margen derecha del cauce de la Quebrada Morritos – Valle de María (código 2308-01-18-14), se encuentra al interior de la ronda hídrica establecida en 10 metros para la fuente hídrica. En consecuencia, la intervención se encuentra en contravención de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE, en lo relacionado con el uso e intervención de dicha área de protección hídrica.

En las coordenadas 6° 7'25.98"N / 75°14'45.24"W, se identificó el Movimiento de Tierras No. 2, con un área aproximada de 390 m², localizado a 15,45 metros de la margen derecha del cauce de la Quebrada Morritos – Valle de María. Por su ubicación, esta intervención se encuentra por fuera de la ronda hídrica de 10 metros establecida para la fuente hídrica.

En las coordenadas 6° 7'26.12"N / 75°14'44.94"W, se evidenció una estructura liviana destinada aparentemente al almacenamiento de materiales de construcción, localizada a aproximadamente 4,00 metros de la margen derecha del cauce de la Quebrada Morritos – Valle de María. Por encontrarse dentro de la franja de 10 metros correspondiente a la ronda hídrica, dicha ocupación constituye una intervención del área de protección asociada a la fuente hídrica, en contravención de las disposiciones del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE

Respecto de las condiciones de manejo de los movimientos de tierras, se evidenció la disposición de material limo-arenoso directamente sobre el terreno natural, sin la implementación de obras o sistemas destinados al manejo, conducción y control de aguas de escorrentía superficial, ni estructuras para la retención de sedimentos y partículas finas. Esta condición representa un riesgo de erosión, arrastre y movilización de sedimentos hacia la Quebrada Morritos – Valle de María, especialmente en el sector correspondiente al Movimiento de Tierras No. 1, dada su proximidad al cauce y contraviene lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE.

Si bien durante la visita técnica no se evidenciaron taludes de corte con alturas superiores a 3,00 m, las condiciones observadas respecto de la disposición y manejo del material limo-arenoso permiten establecer una condición de manejo inadecuado del movimiento de tierras, susceptible de generar procesos erosivos y aporte de sedimentos a la fuente hídrica. En consecuencia, deberán implementarse medidas de manejo y control orientadas a prevenir la movilización de material fuera de las áreas intervenidas. Esta condición resulta contraria a los lineamientos establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE.”

Que se consultó la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 15 de septiembre de 2026, se encontró que para el predio identificado con el FMI:018-50707 se encuentra activo y se registra como propietarios el señor RAMON ZULUAGA, sin más datos, de acuerdo a la Anotación N°1 del 26 de febrero de 1951 y el señor FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79650006, de acuerdo a la Anotación N°6 del 10 de octubre de 2013.

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 15 de septiembre de 2026, no se encontró permisos asociados al predio identificado con el FMI:018-50707,

respecto a la intervención de ronda evidenciada en la visita técnica realizada el día 09 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de

aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-05439-2026 del 09 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE** denominada Quebrada Marinilla (Microcuenca Morritos-Valle de María), que discurre por el predio identificado con el FMI:018-50707, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de julio de 2026 se evidenciaron las actividades no permitidas consistentes en: **a)** movimientos de tierra realizados a una distancia aproximada de 1,50 m respecto de la margen derecha del cauce en las coordenadas 6° 7'24.51"N / 75°14'46.40"W y **b)** una estructura liviana destinada aparentemente al almacenamiento de materiales de construcción, localizada a aproximadamente 4,00 metros de la margen derecha del cauce En las coordenadas 6° 7'26.12"N / 75°14'44.94"W; de acuerdo con el método matricial, la ronda de protección en este tramo, corresponde a un retiro mínimo de diez (10) metros a cada margen del cauce. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-05439-2026 del 09 de septiembre de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS**

AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:018-50707, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, consistentes en la conformación y/o modificación de la superficie natural del terreno, sin contar con las medidas de manejo ambiental orientadas para el manejo, conducción y control de las aguas de escorrentía superficial, así como de estructuras destinadas a la retención de sedimentos y partículas finas susceptibles de ser movilizadas hacia la fuente hídrica. Hechos que fueron evidenciados el día 09 de julio de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-05439-2026 del 09 de septiembre de 2026.

Medida que será impuesta a los señores FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.650.006, y RAMON ZULUAGA, sin más datos, en su calidad de titulares del predio.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0830-2026 del 23 de junio de 2026.
- Informe Técnico IT-04383-2026 del 27 de julio de 2026.
- Queja con radicado No. SCQ-131-0915-2026 del 07 de julio de 2026.
- Oficio con radicado CS-11598-2026 del 05 de agosto de 2026.
- Informe Técnico IT-05439-2026 del 09 de septiembre de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 15 de septiembre de 2026, respecto del predio identificado con FMI: 018-50707.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.650.006, y RAMON ZULUAGA, sin más datos, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE** denominada Quebrada Marinilla (Microcuenca Morritos-Valle de María), que discurre por el predio identificado con el FMI:018-50707, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de julio de 2026 se evidenciaron las actividades no permitidas consistentes en: **a)** movimientos de tierra realizados a una distancia aproximada de 1,50 m respecto de la margen derecha del cauce en las coordenadas 6° 7'24.51"N / 75°14'46.40"W y **b)** una estructura liviana destinada aparentemente al almacenamiento de materiales de construcción, localizada a aproximadamente 4,00 metros de la margen derecha del cauce En las coordenadas 6° 7'26.12"N / 75°14'44.94"W; de acuerdo con el método matricial, la ronda de protección en este tramo, corresponde a un retiro mínimo de diez (10) metros a cada margen del cauce. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-05439-2026 del 09 de septiembre de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de

Cornare, en el predio identificado con el FMI:018-50707, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, consistentes en la conformación y/o modificación de la superficie natural del terreno, sin contar con las medidas de manejo ambiental orientadas para el manejo, conducción y control de las aguas de escorrentía superficial, así como de estructuras destinadas a la retención de sedimentos y partículas finas susceptibles de ser movilizadas hacia la fuente hídrica. Hechos que fueron evidenciados el día 09 de julio de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-05439-2026 del 09 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA y RAMON ZULUAGA, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones a los recursos naturales sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Marinilla, que discurre por el predio identificado con el FMI:018-50707, los cuales han sido determinados mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 en un margen mínimo de diez (10) metros a cada lado de su cauce natural.
3. **REALIZAR** el retiro o la reubicación del material dispuesto dentro de la ronda hídrica, especialmente del depósito localizado en el Punto 1, trasladándolo a un sitio por fuera de la franja de protección de la fuente hídrica. Esta actividad deberá ejecutarse de manera manual o con herramientas menores, evitando el uso de maquinaria pesada, y desarrollarse con las debidas precauciones para no generar alteraciones en la conformación natural del terreno, procesos erosivos, afectaciones a la cobertura vegetal existente ni aportes de sedimentos al cauce de la quebrada Marinilla.
4. **REALIZAR** el retiro de la estructura liviana tipo caseta y de los materiales sólidos actualmente almacenados dentro de la ronda hídrica de la quebrada Marinilla, toda vez que se encuentran ubicados a una distancia inferior a cinco (5) metros del cauce, es decir, al interior de la franja de protección ambiental establecida en diez (10) metros para dicha fuente hídrica.

5. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia las zonas bajas del predio y hacia la fuente hídrica sin nombre localizada en la parte inferior del área intervenida. Lo anterior deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA y RAMON ZULUAGA

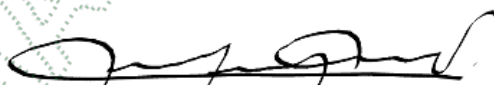
ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto, al municipio de El Santuario.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, Asociar la queja con radicado SCQ-131-0915-2026 del 07 de julio del 2026, con la queja SCQ-131-0830-2026 del 23 de junio del 2026, por tratarse del mismo asunto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0830-2026 -SCQ-131-0915-2026

Fecha: 15/09/2026

Proyectó: Andrés R / Revisó: S Peña

Técnico: J Castillo

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/09/2026

Hora: 10:26 AM

No. Consulta: 860509491

No. Matricula Inmobiliaria: 018-50707

Referencia Catastral: 056970001000000070229000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-02-1951 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 84 DEL 1951-02-18 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$2.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR JESUS

A: ZULUAGA RAMON

A: ZULUAGA LUIS

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-07-1963 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 1963-05-27 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION. HIJUELA 2 Y 6. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA LUIS ANTONIO

A: ZULUAGA SERNA LUIS ANTONIO X

A: ZULUAGA SERNA MARIA FABIOLA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-02-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 60 DEL 1977-01-30 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA EN PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA SERNA LUIS ANTONIO

DE: ZULUAGA SERNA MARIA FABIOLA

A: BOTERO ZULUAGA OCTAVIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-09-1990 Radicación: 1990-018-6-6166

Doc: ESCRITURA 940 DEL 1990-09-27 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA EN PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO ZULUAGA OCTAVIO

A: ZULUAGA GIRALDO JOSE DE JESUS X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-02-1991 Radicación: 1991-018-6-1152

Doc: ESCRITURA 070 DEL 1991-02-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 PROINDIVISO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA GIRALDO JOSE JESUS

A: OCAMPO DE PINEDA LUZ ELENA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-10-2013 Radicación: 2013-018-6-11168

Doc: ESCRITURA 1777 DEL 2013-06-27 00:00:00 NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.500.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% PROINDIVISO. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCAMPO DE PINEDA LUZ ELENA cc. 32.514.464

A: DUQUE ZULUAGA FRANCISCO ORIEL CC 79650006 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-06-2019 Radicación: 2019-018-6-5136

Doc: OFICIO 53141 DEL 2019-06-07 00:00:00 DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 04005 SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO RAD 1100160990682019-00167 E.D. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A: DUQUE ZULUAGA FRANCISCO ORIEL CC 79650006

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0830-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 796ec8b384709333269ace33292647d649ab796cacea84e766e0e0bcb1c58304

Fecha de Carga: 18/09/2026 10:43:38

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 18/09/2026 10:44:40

IP: No detectada

COPILA CONTROL

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.